

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	13/03/2026 10:59	Fecha/hora resolución	13/03/2026 11:09
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	807202600000472
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	"Adquisición del Servicio de Lavandería de Ropa Hospitalaria, Según Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600000362	19/02/2026 15:18	ROXIRIS DEL CARMEN CASTRO SANDI	DISEÑOS METALMECANICOS S S A DIMMSA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 805202600000251 del 20 de febrero de 2026 10:55 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600000362 - DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR DISEÑOS METALMECANICOS S.A A) Requisitos técnicos para la persona oferente. Viabilidad Ambiental. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "(...) U. La persona oferente debe aportar junto con su oferta, copia de viabilidad ambiental otorgada al inicio de sus operaciones, por la secretaria técnica Nacional, SETENA para la actividad que desarrolla la lavandería, según el criterio externado por el Departamento de Educación Ambiental de la SETENA en el oficio SETENA-DA-EDUCA-0269-2021 del 27 de abril de 2021. Aplica para aquellas actividades que entran en funcionamiento posterior al veintiocho de junio del dos mil cuatro, fecha en la que se publicó el Reglamento N°31849-MINAE-SMOPT- MAG-MEIC. En caso de que no cuente con la Viabilidad Ambiental, porque la actividad inició antes de la publicación del Reglamento antes mencionado, deberá aportar una copia de su primer permiso de funcionamiento de la actividad objeto de esta contratación emitido por el Ministerio de Salud o una nota del Ministerio de Salud indicando la fecha del primer permiso de funcionamiento otorgado, para comprobar la fecha de inicio de la actividad. En caso de que no cuente con la Viabilidad Ambiental tramitada al inicio de sus operaciones, por ser una actividad de alto impacto ambiental deberá aportar el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) u otro documento técnico otorgado por la secretaria técnica Nacional (SETENA), para el desarrollo de la actividad de servicio de lavandería (...)". **La objetante** realiza dos pretensiones: **1)** Que se elimine el alcance "U", por resultar desproporcionado, irrazonable y excesivo, existiendo otros requerimientos óptimos contemplados en los alcances E (permiso de funcionamiento) y U (Patente Municipal), señalando que es un requisito redundante e innecesario, ya que para obtener el permiso sanitario (Alcance E) y la patente municipal (Alcance F) se debió tramitar con antelación la viabilidad ambiental. Argumenta que es un acto preparatorio y no un acto final, en ese sentido alega que el requisito de viabilidad ambiental pretendido por el alcance cartelario objetado, tan solo es un acto preparatorio de los actos finales requeridos en los alcances del mismo pliego de condiciones "E" (Permiso de Funcionamiento) y "F" (Patente Municipal) ya citados, por lo que su exigencia se constituye como contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en virtud de los cuales debería bastarse con los actos finales requeridos en los alcances cartelarios ya desarrollados, los cuales garantizan el funcionamiento en regla desde la perspectiva ambiental y comercial. Además, señala que el pliego no contempla excepciones legales para empresas que, por su ubicación o bajo impacto, están exentas de este trámite según la normativa vigente. **ii.** Señala que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 8220 "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" esta limita la revisión o cuestionamiento de las autorizaciones firmes emitidas por otras administraciones en el ejercicio de sus funciones, por lo que contando cualquier oferente con el respectivo permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y con la Patente Municipal vigentes, no resulta siquiera revisable el contenido de los requisitos previos como lo es la viabilidad ambiental que contrario a derecho se exige en el alcance "U" objetado. **iii.** Considera que existen antecedentes de roces en el actuar de la administración contratante con la norma recién invocada, en tanto para la contratación anterior ejecutada por su representada (2021LN-00001-0001000001) habiéndose acreditado que DIMMSA contaba con el respectivo permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y con la Patente Municipal vigentes, se rechazó en un primer momento el refrendo contractual, precisamente por cuestionar la aplicación de una excepción legalmente prevista para el requisito de tramitación de la viabilidad ambiental al inicio de operaciones por parte de su representada, situación que debe ser evitada, no sólo por lo que representa a nivel de celeridad y eficiencia del procedimiento de contratación que nos ocupa, sino también por el roce al marco de legalidad que representa, según lo esbozado en líneas precedentes. **2)** Que de no acogerse la pretensión principal se solicita la modificación del alcance "U" objetado para que se incluya el siguiente párrafo: "En caso de que al oferente no le aplique el requisito de viabilidad ambiental, deberá demostrarlo por medio de informe técnico y declaración jurada de un experto consultor de gestión ambiental o bien por medio de la presentación de resolución o documento emitido por la SETENA, Municipalidad o el Ministerio de Salud que acredite esta excepción (...)". A fin de apoyar su dicho aporta lo siguiente: **a)** Los oficios SAC-00810-2022 y PROV-03025-2022 demuestran que la empresa ya ha sido contratista del INS para este mismo servicio; **b)** El oficio DPI-ALC-0049-2023 de la CCSS certifica que DIMMSA brinda servicios de lavandería hospitalaria desde 2014, cumpliendo con patentes, permisos sanitarios y controles de aguas residuales, lo que refuerza que su operación está en regla sin la necesidad del documento específico solicitado ahora; **c)** El criterio C-308-2015 de la Procuraduría aclara que las actividades de moderado-bajo impacto ambiental pueden ser gestionadas ante las municipalidades y, no necesariamente requieren trámites directos ante SETENA para viabilidades ya establecidas; **d)** Con el Oficio SETENA-SG-1086-2022, ratifica que para actividades tipo B2 en territorios con variable ambiental aprobada (como San José), la viabilidad se otorga de forma automática con solo la inscripción, y que no se puede exigir un EIA predictivo para proyectos que ya están en operación; **e)** Con Oficio G-04220-2022 muestra que en contrataciones previas existieron retrasos y denegatorias de refrendo por interpretaciones erróneas sobre este mismo requisito, justificando la necesidad de dar claridad al pliego actual para evitar roces con la Ley 8220 (Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos).

La Administración indica que mantiene la cláusula, conforme a los principios de control interno y gestión de riesgo, la Administración debe adoptar medidas preventivas razonables que reduzcan contingencias previsibles, por ende, la cláusula impugnada constituye un mecanismo preventivo legítimo y técnicamente justificado. Argumenta que el requerimiento de viabilidad ambiental es adecuada para documentar que el oferente opera conforme a la normativa ambiental. Agrega que el permiso sanitario o municipal no sustituye la competencia técnica especializada de SETENA. Que para efectos de respaldar el criterio anterior, a continuación, se detalla un extracto de la resolución SETENA-DA-EDUCA-0299-2021 del 11 de mayo del 2021, donde SETENA indica que la potestad de brindar viabilidad a un proyecto es únicamente de esta institución: "(...) Consulta INS.3. Confirmar si Municipalidades y/o Ministerio de Salud poseen la autoridad para exonerar la Viabilidad Ambiental ante SETENA de acuerdo a si la actividad que se desarrolla es de mediano o bajo impacto ambiental".

Respuesta SETENA: De la Pregunta No. 3. De acuerdo a si existe la "exoneración" de la Viabilidad Ambiental por parte de Municipalidades o del Ministerio de Salud, se determina que, esto no es posible por ninguna institución pública o privada del país. Toda actividad, obra o proyecto que esté incluida en el Anexo 2 del DE 31849- MINAE-S-MOPT-MAG – MEIC o si la Comisión Plenaria de la SETENA así lo resolviere, deberá realizar la Evaluación de Impacto Ambiental para ser presentada ante esta Secretaría Técnica. (...). Finalmente señala que el requisito no impone una carga desmedida; únicamente exige el instrumento ambiental que legalmente corresponda según la categorización de la actividad y criterio experto de la Secretaría Técnica Nacional (SETENA). Por tanto estima que la cláusula cumple con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, esta **Contraloría General de la República**, para la atención de la presente impugnación realiza las siguientes consideraciones: **a)** La fundamentación desarrollada por la parte en su recurso no ha logrado demostrar que el requisito sea ilegítimo, desproporcionado o arbitrario. Al respecto se ha de indicar que su recurso se basa en el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC denominado "Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el cual fue derogado mediante Decreto No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 21 de diciembre de 2022. Luego, en el análisis de la prueba ésta refiere a documentación del INS, SETENA (previos a la emisión del Reglamento No. 43898); Criterio de la Procuraduría General de la República del año 2015, en suma, documentos que realizan valoraciones bajo el amparo de una normativa que no se encuentra vigente. Asimismo, aporta una prueba del año 2023 de la Caja Costarricense de Seguro Social que refiere a la experiencia de la empresa desde el año 2014 al 2023, donde Diseños Metalmeccánicos S.A, participó cumpliendo con todos los requerimientos legales solicitados como lo son: la Patente comercial, el Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, y reporte operacional de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Especiales, no obstante, pese a ser posterior a diciembre del 2022, no hace referencia a la existencia del requisito de viabilidad ambiental, que es el punto medular del presente asunto. Por otra parte, la objetante no ahonda en el por qué la cláusula cuestionada es desproporcionada o limita la participación del mayor número de oferentes.

b) No obstante lo anterior, la Administración cita en su respuesta un criterio que a su vez remite al Decreto 31849- MINAE-S-MOPT-MAG – MEIC que como se indicó fue derogado por el Decreto 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, con lo cual la Administración podría estar justificando en parte su decisión de mantener el pliego incólume en una norma derogada. Ahora bien, con respecto al Decreto No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, se debe indicar que en el artículo 2 se regula lo concerniente a “viabilidad (licencia) ambiental (VLA)”, el cual estará sujeto a un proceso de evaluación ambiental. Luego, en su artículo 3 se definen ciertas actividades, obras o proyectos que por su naturaleza no requieren evaluación de impacto ante SETENA para contar con esa viabilidad, dentro de ellas no parecía encontrarse la actividad o proyecto de lavandería, pero a su vez se observa que en el Anexo 1 de dicho documento tampoco se encontraría dentro de la lista de actividades que sí requieren.

Ahora bien, en cuanto a los precedentes de esta División en torno al respecto a la viabilidad ambiental se ha de indicar que con respecto a este tema se ha indicado: “(...)De acuerdo con lo indicado, observa este órgano contralor que existen dos posiciones contradictorias emitidas por la SETENA, en el tanto la remitida por la objetante indica que para la actividad no se requiere viabilidad ambiental, mientras que la aportada por la Administración concluye que sí se necesita; de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente indica lo siguiente: “Artículo 17.- Evaluación de impacto ambiental. Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.”. Es decir, que toda actividad que genere residuos necesitan del estudio de impacto ambiental, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, con el fin de que la Administración proceda a consulta al órgano competente, a fin de determinar de forma clara si la viabilidad ambiental es o no jurídica y técnicamente indispensable para el funcionamiento de las empresas que brindan este servicio (potenciales oferentes) y si existen excepciones que puedan resultar aplicables. Lo anterior, a efectos de tener certeza sobre si lo solicitado por la Administración deviene en un aspecto obligatorio y en consecuencia si limita injustificadamente la participación. Lo indicado por la instancia competente deberá incorporarse al pliego de condiciones a efectos de sustentar lo resuelto (...)” (Resolución R-DCA-01005-2021 de las 13:57 horas del 10 de setiembre de 2021)

Por otra parte, con precedente de esta División R-DCA-00450-2021 de las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en cuanto a la necesidad de viabilidad ambiental específicamente en servicios de lavandería indicó -en lo que interesa- lo siguiente: “(...) este órgano contralor observa que el Reglamento N°31849- MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en su artículo 1 establece: “Objetivo y alcance. El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental y los registros (permiso) ambientales de las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador”. Ante lo anterior, la Administración al atender la audiencia especial expone: “Se mantiene el criterio que inicialmente planteó la Administración y se reitera que según el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC publicado el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, en el artículo 4 bis indica: “-Actividades, obras o proyectos que por su naturaleza no requieren EIA ante la SETENA (...) De esta forma el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N°31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC fue publicado el veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, por tanto, construcciones anteriores a esta fecha no les aplica, de manera que no es procedente generalizar el requisito siendo que va a haber exclusiones para las cuales el reglamento no les alcanza”. Así las cosas, considerando que el numeral 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), establece que el cartel constituir (sic) un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar y que visto que el objeto del procedimiento de mérito lo constituye la “**Adquisición del servicio de lavandería de ropa hospitalaria de uso en la Red Servicios de Salud del INS**”, se impone que la Administración realice las gestiones necesarias ante el SETENA a efectos de verificar que para el concurso de mérito lo procedente es requerir la viabilidad para el local en donde se ejecuta el servicio y no así para el servicio en sí mismo (...)”.

Ahora bien, de los antecedentes anteriores se observa que los mismos fueron emitidos tomando como base el decreto 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC que como se indicó es en parte el sustento de la Administración para rechazar el recurso en este punto.

Así pues, de todo lo anteriormente expuesto, considera este órgano contralor que aún y cuando se compare lo dicho por la Administración en cuanto a que es de especial relevancia que se cumpla con la normativa ambiental, sin que la recurrente haya demostrado que para el servicio como tal, de conformidad con la normativa vigente, no sea necesario contar con el requisito, lo cierto es que no puede obviar esta Contraloría General, que se ha dado un cambio en la normativa. Así las cosas, considera oportuno este órgano contralor, declarar **parcialmente con lugar** el punto, exclusivamente para que la Administración realice las gestiones correspondientes, para definir si la actividad de lavandería requiere viabilidad ambiental o no.

B) Patente Requisitos técnicos para la persona oferente: Criterio de División: El pliego de condiciones establece: “(...)F La persona oferente debe aportar copia de la Patente Municipal del cantón correspondiente al domicilio social o lugar de ejercicio del comercio, la cual debe estar vigente a la fecha de apertura, además deberá presentar una certificación o el recibo de pago, donde demuestre que se encuentra al día con el pago del impuesto a dicha patente, el documento presentado debe ser emitido por la municipalidad respectiva, según Ley 7794 art. 88. Esta patente debe ser atinente a la relación contractual (entiéndase actividad de lavandería); además debe estar a nombre de la persona oferente, o bien presentar certificación emitida por la municipalidad respectiva que indique que la actividad contractual desarrollada no requiere de la patente comercial”. La objetante solicita que se permita participar, aunque exista un arreglo de pago con la municipalidad. Al respecto señala que históricamente las administraciones han especificado las opciones para demostrar el estado “al día” incluyendo la opción del arreglo de pago, por ejemplo se puede citar el alcance analizado por este órgano contralor en la resolución 807202400002136 de las 16 horas y 39 minutos del 10 de diciembre del 2024, que expresamente señalaba:“(…) El oferente debe aportar la siguiente documentación: (...) b. Documento idóneo que demuestre que el oferente se encuentra al día con los impuestos municipales (certificación, arreglo de pago, recibo de pago, entre otros)” . La Administración señala que se acoge parcialmente la objeción, en el tanto se podrá demostrar el requisito aportando un arreglo de pago formal con la municipalidad pero que el mismo se encuentre al día y aportarse certificación municipal oficial. Esta División considera que existe un allanamiento parcial de la Administración en el tanto se permite que ante el atraso en el pago de la patente se presente un arreglo de pago, el que agrega deberá encontrarse al día, de allí que ante el allanamiento presentado, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo y corre por cuenta de la Administración la modificación al pliego así como su debida publicidad.

Consideración de oficio: En cuanto al tema se debe indicar que esta División ha indicado que solicitar la patente municipal como un requisito de admisibilidad es desproporcionado, en tanto obliga a empresas que no tienen presencia en el cantón de la entidad licitante a tramitar una patente sin saber si ganarán el contrato, o bien, la patente se otorga para el ejercicio de una actividad lucrativa ya iniciada. Si el contrato no se ha firmado, la actividad objeto de la licitación no ha comenzado. En ese sentido, se citan los siguientes precedentes: Resolución R-DCP-

SICOP-00136-2024 en la que se señaló "(...)Exigir la patente como requisito de admisibilidad constituye una barrera injustificada a la libre competencia, toda vez que dicho permiso es necesario para el despliegue de la actividad contratada, lo cual ocurre una vez que el contrato se encuentra en firme y en fase de ejecución (...)"; Resolución R-DCP-SICOP-00458-2023, en donde se indicó: "(...)La Administración debe distinguir entre los requisitos de idoneidad del oferente y los requisitos de inicio de operaciones. La patente municipal pertenece a estos últimos y debe ser exigida al adjudicatario previo a la orden de inicio" Esto implica que, aunque el pliego pida la patente "vigente a la fecha de apertura", legalmente su cumplimiento obligatorio se traslada al momento en que el adjudicatario inicia el servicio, permitiendo mayor flexibilidad durante la fase de oferta (como aceptar arreglos de pago vigentes).

CONSIDERACIÓN DE OFICIO.i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

i. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

ii. Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

iii. Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

iv. No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

v. Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

vi. El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 11:07	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 11:08	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00448-2026	Fecha notificación	13/03/2026 11:10